

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13935** *CORRECCION de errores del Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11390, primera línea del Real Decreto, donde dice: «de 14 de julio», debe decir: «de 13 de julio».

Página 11391, segunda columna, artículo 3.º, 2.1, línea 6.ª, donde dice: «que conocerán ...», debe decir: «conocerán ...».

Misma página, misma columna, artículo 3.º, 2.7, línea 6.ª, donde dice: «... administrativas de contrabando que se cometan en ...», debe decir: «... administrativas de contrabando que se descubran en su demarcación.»

Página 11393, primera columna, punto 3.6, línea 4.ª, donde dice: «contrabando o condenar por delitos ...», debe decir: «contrabando o condenas por delitos ...».

Misma página, segunda columna, punto 6.1, párrafo 9.º, donde dice: «Los recursos que, contra la resolución, procedan, órgano ante el que se han de interponer y plazo de presentación, advirtiéndose que procederá la reclamación económico-administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa», debe decir: «Los recursos que, contra la resolución, procedan, órgano ante el que se han de interponer y plazo de presentación, advirtiéndose que procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Página 11394, segunda columna, artículo 10.2, donde dice: «... de conformidad en el Reglamento ...», debe decir: «... de conformidad con el Reglamento ...».

Artículo 11, donde dice: «... procederá al examen de las resoluciones dictadas por los órganos ...», debe decir: «... procederá al examen de las resoluciones absolutorias dictadas por ...».

Disposición transitoria segunda, donde dice: «... y hasta tanto que formando el Registro ...», debe decir: «... y hasta tanto que formado el Registro ...». Y donde dice: «... el precedente artículo 10, 2.º ...», debe decir: «... el precedente artículo 12 ...».

Disposición derogatoria, donde dice: «... —artículos 373 y 376 bis— ...», debe decir: «... —artículos 373 a 378 bis— ...».

**13936** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica el punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982, reguladora del procedimiento para el pago a los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.*

Ilustrísimos señores:

Los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, tal y como señala el Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, se satisfarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos, estableciéndose en el Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, la clase de gastos objeto de reparto y el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte que de tales gastos le correspondía.

Por otro lado, la Orden de 22 de marzo de 1982 en su punto siete establece que si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultaren al finalizar el ejercicio superiores al total de obligaciones contraídas por el Consorcio, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno debe cubrir.

La experiencia adquirida en cuanto al funcionamiento de los Consorcios pone de manifiesto, para lograr una mayor operatividad y eficacia en su actuación, la necesidad de proceder a la incorporación a los créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente de aquellos remanentes de cré-

dito, destinados a trabajos para la formación y revisión de los Catastros que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que por causas justificadas no hayan podido realizar durante el mismo. Para que tales incorporaciones sean posibles se hace necesario, a fin de que los Consorcios dispongan de los medios precisos para su financiación, proceder a modificar el punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982, en el sentido de que el cálculo de las cantidades a reintegrar a cada uno de los aportantes se efectúe sobre la base de los gastos comprometidos y no exclusivamente sobre la base de las obligaciones reconocidas.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la autorización que se contiene en la disposición final primera del Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El punto siete de la Orden de 22 de marzo de 1982 queda redactado en la siguiente forma:

«Si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultaren al finalizar el ejercicio superiores a la cifra de las obligaciones reconocidas por el Consorcio más los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario respecto de los que, por causas justificadas, no se haya podido reconocer la correspondiente obligación, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno de ellos debe cubrir.

Para ello las aportaciones para atender a los gastos del Consorcio que realicen el Estado y los Ayuntamientos se contabilizarán inicialmente por los Consorcios como ingresos extrapresupuestarios de «Acreedores». Mensualmente, y por el importe de las obligaciones reconocidas en el período, se aplicará a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad necesaria para cubrir sus gastos mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores». Antes de finalizar el ejercicio presupuestario se aplicará igualmente, mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores», a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad a que asciendan los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario a que se hace referencia en el párrafo anterior, destinándose el remanente de tesorería generado como consecuencia de este ingreso, a financiar la incorporación al ejercicio inmediato siguiente, de los correspondientes remanentes de crédito.

Los fondos situados en «Acreedores», después de efectuadas las operaciones anteriores, se reintegrarán a los Ayuntamientos en la proporción indicada en el párrafo primero, bien mediante pago en efectivo o mediante reducción de las aportaciones a realizar en el ejercicio siguiente. La parte que corresponda al Estado se ingresará en la Delegación de Hacienda con aplicación al concepto de «Reintegro de ejercicios cerrados».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. ...

**13937** *ORDEN de 2 de mayo de 1983, de retirada de la circulación y posteriores tratamientos de monedas deterioradas.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera tendrá a su cargo los expedientes relativos a la recogida de monedas metálicas deterioradas, así como el abono de su importe y de todos los gastos ocasionados por su retirada de la circulación.

Segundo.—El Banco de España, como establecimiento encargado de las operaciones de recogida, procederá a entregar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en las fechas, lugares, forma y cuantía que ésta determine las monedas metálicas deterioradas retiradas de la circulación, para su desmonetización, fundición y afino, en su caso.

Tercero.—El Banco de España presentará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una cuenta por cada clase de moneda deteriorada retirada de la circulación.

En cada una de dichas cuentas se consignarán separadamente los distintos conceptos que motivan el cargo correspondiente, formando cuatro grupos: Valor facial de la moneda, gastos de remesa entre oficinas del Banco de España, gastos de transporte para su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y otros gastos.

Cuarto.—La justificación de los cargos incluidos en las cuentas reseñadas en el apartado anterior consistirá en copia de las actas de entrega o recibos acreditativos de la recepción en la Fábrica Nacional o establecimiento indicado por aquélla de la moneda entregada por el Banco. Los restantes gastos se acreditarán con la aportación de los justificantes que puedan existir para cada caso particular o grupo en general o, en su defecto, mediante la certificación que resuma los gastos contabilizados por el Banco de España.

Quinto.—Examinadas las cuentas formuladas por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera devolverá a aquél las que no encuentre conformes, especificando los reparos que se adviertan. En otro caso, acordará la aprobación de dichas cuentas y lo comunicará al Banco de España con indicación de la forma en que se hará efectivo el importe de cada uno de los grupos de cargo integrantes de las cuentas aprobadas.

Sexto.—El pago de las obligaciones reconocidas por el Tesoro a favor del Banco de España por causa de la aprobación de las cuentas anteriormente aludidas se efectuará en la siguiente forma:

a) El valor nominal o facial de la moneda con cargo al saldo que arroje la cuenta abierta en operaciones del Tesoro-Acreedores-Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación.

Si dicho saldo resultare insuficiente, la diferencia se satisfará, como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, capítulo 9, artículo 96, grupo 861, beneficio de acuñación de moneda, y lo que aún faltare se pagará con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

b) Las demás obligaciones (gastos de remesa, de transporte y otros gastos), con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

Séptimo.—Las operaciones citadas de desmonetización, fundición y afino en el apartado segundo de la presente Orden podrán ser realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, bien por la misma, bien contratando la ejecución de estos trabajos con Sociedades por ella seleccionadas, pudiéndose proceder, en todo caso, directamente a la fundición de las monedas dentro de los envases en que se hayan transportado.

Los gastos que se originen en la ejecución de dichas operaciones o los complementarios posteriores serán satisfechos por el Tesoro Público con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

Octavo.—Efectuada la fundición de las monedas, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá utilizar el metal obtenido de la misma para acuñaciones sucesivas, con la obligación de abonar al Tesoro el valor de dicho metal. En el supuesto de que alguno de dichos metales no resulte adecuado para su utilización por la Fábrica Nacional, ésta podrá proceder a su venta y al ingreso en el Tesoro del precio obtenido.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar las resoluciones que estime precisas para la ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

13938

*ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se dispone que el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general.*

Ilustrísimo señor:

La necesaria autonomía funcional, la complejidad de los cometidos encomendados y el volumen burocrático que como consecuencia de la integración de antiguas Direcciones Generales

en una sola recaen en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera aconsejan dictar una disposición que permita hacer frente a las diversas eventualidades con resolución inmediata, sin necesidad de acudir para cada caso concreto a los complejos mecanismos que el régimen de delegaciones conlleva. Por tanto, he acordado:

Artículo 1.º En la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1982, el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general.

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13939

*REAL DECRETO 1220/1983, de 27 de abril, por el que se crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares.*

La necesidad de establecer con la mayor precisión posible la ordenación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos en todo el territorio nacional, a fin de obtener el máximo beneficio social y económico de su utilización, aconsejó la promulgación del Real Decreto 3029/1979, de 17 de diciembre, por el que se regula la realización de estudios previos para la planificación hidrológica.

En el archipiélago balear se hace necesario estructurar el cauce que permita la adecuada presencia activa de los usuarios en la planificación hidráulica, que en las cuencas hidrológicas peninsulares ha podido establecerse sobre la base de las Confederaciones Hidrográficas existentes en ellas.

Por ello, y teniendo en cuenta además que la intensa y progresiva utilización de los recursos hidráulicos en las islas Baleares ha creado ya en algunas zonas situaciones difíciles de escasez, resulta aconsejable singularizar en dicho archipiélago la planificación y avanzar un paso más en ella, poniendo especial atención en la determinación de los objetivos de desarrollo, la definición del marco jurídico necesario para lograrlos y el establecimiento de la organización institucional adecuada para, una vez definidos estos tres aspectos fundamentales para la utilización racional del agua, poder programar adecuadamente el desarrollo de las obras e inversiones necesarias.

Para la realización de dichas tareas, así como para llevar a la realidad en el ámbito geográfico de las islas Baleares las misiones que el Real Decreto 3029/1979, de 7 de diciembre, encomienda a la Comisión de Planificación Hidrológica creada por el mismo, se propone la creación de una Comisión en la que intervengan los Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración Autonómica de Baleares más directamente afectados por los problemas del agua, así como los usuarios de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares, que, presidida por el Director general de Obras Hidráulicas, estará formada por un miembro del Gobierno Autonómico de Baleares, que ostentará la Vicepresidencia; otros tres representantes de dicho Gobierno Autonómico; un representante de cada uno de los Consejos Insulares; tres Alcaldes de los Ayuntamientos de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, respectivamente el Alcalde de Palma de Mallorca; tres Vocales en representación de los regantes; un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación, y como Vocal-Secretario, el Jefe de Obras Hidráulicas de Baleares.

2. Los miembros de la Comisión pertenecientes a la Administración Central serán designados por los Departamentos ministeriales correspondientes; los de los Consejos Insulares y Ayuntamientos, por dichos Consejos; los restantes Vocales serán propuestos por el Gobierno Autonómico.

3. En el seno de la Comisión podrán crearse secciones para tratar los asuntos propios de cada una de las islas.